

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, martes 28 de noviembre de 1950

Nº 269

2º semestre

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Se hace saber, en relación con el anterior aviso de esta Secretaría, de fecha 7 de noviembre en curso, que en sesión ordinaria de Corte Plena celebrada anteaer, se acordó: que las apelaciones de las sentencias que dicten el Agente Principal de Policía de Tránsito y el Agente Principal de Policía Específico del Café, deben admitirse para ante los Alcaldes del lugar donde hubiere sido cometida la infracción.

San José, 22 de noviembre de 1950.

F. CALDERON C.

Secretario de la Corte

5 v. 4.

Nº 92

Sala de Casación.—San José, a las quince horas y veinte minutos del veintiocho de setiembre de mil novecientos cincuenta.

Juicio ordinario seguido en el Juzgado Segundo Civil, por Carmen Chacón Mora, mayor, soltera, de oficios domésticos, vecina de San Rafael de Desamparados, en representación de sus menores hijos Rafael Angel y Víctor Manuel Guillermo Chacón Mora, contra la sucesión de Isaías Fallas Sandí, representada por el albacea provisional, Juan Rafael Fallas Sandí, mayor, casado, agricultor, vecino de Desamparados. Intervienen además, los apoderados de las partes, por su orden, Manuel Antonio Quesada Chacón, de este vecindario y Antonio Arroyo Alfaro, vecino de Alajuela, ambos mayores, casados, abogados; y el representante del Patronato Nacional de la Infancia.

Resultando:

1º—La acción es para que se declare: 1) que los menores Rafael Angel y Víctor Manuel Guillermo, hijos naturales de Carmen Chacón Mora, nacidos respectivamente el seis de setiembre de mil novecientos treinta y cinco y el veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, son hijos naturales de don Isaías Fallas Sandí, apareciendo debidamente inscritos esos nacimientos en el Registro Central del Estado Civil, según certificación presentada; 2) que, como tales hijos de don Isaías Fallas Sandí, tienen derechos establecidos por la ley a favor de los hijos naturales reconocidos por sentencia, o sea, entre otros, usar el apellido del padre, ser alimentados por él o sus causahabientes, y participar en la herencia, en la proporción determinada por ley; 3) que, mediante mandamiento o ejecutoria para el Registro Central del Estado Civil, deberán completarse allí las inscripciones de las partidas de nacimiento de los menores interesados, a fin de hacerse las indicaciones del caso para tenerlos como hijos naturales reconocidos judicialmente de Isaías Fallas Sandí; y 4) que, de oponerse a esta demanda, la sucesión demandada debe pagar costas personales y procesales de la misma.

2º—En la contestación a la demanda se manifiesta que el representante de la sucesión demandada no tiene facultades para confesar en su contra, y que por no tener conocimiento ninguno de los hechos en que se apoya, se atendrá al resultado de las pruebas ofrecidas por ambas partes.

3º—El Juez, licenciado Oscar Bonilla Vega, en sentencia dictada a las dieciséis horas del día ocho de setiembre del año próximo pasado, resolvió: "Declárase con lugar la demanda promovida así: "que los menores Rafael Angel y Víctor Manuel Guillermo son hijos naturales del causante Isaías Fallas Sandí. Que como tales tienen derecho a llevar el apellido de su padre, a ser alimentados por sus causahabientes y a sucederle ab-intestato. Decláranse improcedentes las excepciones de prescripción y caducidad opuestas. Fírme que sea esta sentencia, por medio de ejecutoria, rectificándose las inscripciones de nacimiento de los menores. Condénase a la demandada al pago de costas procesales únicamente. Admítense los documentos de folios 2 f., 7 v., y 20 f., e inaceptables los de folios 21 y 22". Como probados tuvo el referido funcionario los hechos siguientes: a) el nacimiento de los menores Rafael Angel del Rosario y Víctor Manuel Guillermo, los dos Chacón Mora, nacidos en ese orden, el seis de setiembre de mil novecientos treinta y cin-

co y el veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, e inscritos en el Registro Central del Estado Civil, como hijos naturales de la accionante Carmen Chacón Mora (documento del folio 2); b) que la accionante y el causante Isaías Fallas Sandí, durante muchos años y siendo muy jóvenes mantuvieron relaciones amorosas y terminaron viviendo en ilegítimo concubito, todo lo cual fué público en donde siempre vivieron, San Rafael de Desamparados, (declaraciones de José Joaquín Ulloa Prado, folio 46, Manuel Aguilera Amador, folio 46, Delfín Fallas Arias, folio 47, y Jovita Zúñiga, folio 50); c) que el causante Fallas Sandí por lo que expresaba personalmente como por el trato que daba a los menores citados, con quienes andaba con frecuencia en sus camiones, tuvo a los citados menores como hijos suyos, presentándolos así y atendiendo a sus obligaciones como padre (mismas declaraciones y además las de Francisco Fallas Vargas y Alexis Mora, folios 45 y 50); d) que las casas donde tocó vivir a la actora con sus dos hijos dichos, en cuanto a alquiler se refiere, eran pagadas por el causante, quien atendía además a los gastos de alimentación de la citada Carmen y de sus dos menores hijos, viviendo ambos como marido y mujer (declaraciones de José Ulloa Mora, Miguel Morales Castro y Delfín Fallas Arias, folios 46 y 47); e) que los menores Rafael Angel del Rosario y Víctor Manuel Guillermo, fueron llevados a la pila bautismal por Ramón Segura Sandí y Teodora Mora Chavarria, a solicitud que les hiciera el propio causante (declaraciones a folio 48); f) que el menor Rafael Angel ingresó a la escuela primaria como hijo de Isaías Fallas Sandí y como padre era quien firmaba las notas de calificación (declaraciones de Marcelina Fallas Solano, folio 57 y Daisy Ureña Zúñiga, folio 47); g) que en cierta ocasión y con motivo de haberse enfermado el menor Rafael Angel, fué internado en el Hospital por el causante Fallas Sandí como hijo suyo (documento del folio 20 debidamente reconocido al folio 29); h) que el causante murió siendo soltero y la madre de los menores tiene ese mismo estado (ambas partes así lo admiten.)

4º—La Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Valle y Fernández Hernández, en fallo de las dieciséis horas y cuarenta minutos del cuatro de julio último, luego de resolver sobre tachas, confirmó el de primera instancia agregando que deben rectificarse las inscripciones de nacimiento número veintisiete, folio catorce, tomo doscientos cuarenta y tres, correspondiente a Rafael Angel del Rosario Chacón Mora; y número treinta y tres, folio diecisiete, tomo trescientos veintiuno, correspondiente a Víctor Manuel Guillermo Chacón Mora, respectivamente, ambas de la Sección de Nacimientos de la Provincia de San José. Consideró en lo conducente, lo que sigue: "4) La mandataria de la parte demandada en su escrito de catorce de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, plantea la cuestión de que de conformidad con el artículo 126 del Código Civil, la investigación de paternidad sólo puede intentarse en vida de los padres, salvo que éstos fallezcan durante la minoridad de los hijos, pues en este caso les queda el derecho de intentar su acción, aún después de la muerte de aquéllos, con tal que lo hagan en los dos primeros años de su emancipación o mayoridad; y como en esta instancia insiste la representante de la parte demandada en la violación que ella encuentra se ha cometido del artículo 126 del Código Civil, es preciso abordar concretamente la cuestión para resolver que el texto legal lo que ha querido establecer es un término máximo dentro del cual la acción puede ser intentada, de modo que transcurridos dos años desde la emancipación o mayoridad de los hijos, la acción ha caducado, haciendo imposible en consecuencia una demanda de esa naturaleza; pero en forma alguna coarta al menor el derecho de ejercitar su acción, por medio, desde luego, de su representante legal—en este caso la madre—, durante su minoridad. Así lo ha entendido el Tribunal de Casación en la sentencia dictada a las 2 p. m., del 1º de setiembre de 1903, que dice: "Que el artículo 126 del Código Civil establece que sólo en vida del padre puede intentarse demanda de investigación de paternidad y por excepción de esta regla en dos casos, cuando el hijo es menor de edad y cuando después de la muerte del padre encuentra, aunque sea mayor, documento que revele la paternidad, con tal de que en uno y otro caso la acción se intente dentro de los dos años de la mayor edad del hijo o del en-

cuentro del documento o escrito firmado por el padre" (página 612); y en forma más explícita la de 1 y 25 p. m., del 27 de diciembre de 1904 cuyo considerando 3º dice: "El artículo 126 del Código Civil no ha sido infringido, porque la regla general que prohíbe, —una vez muerto el padre—, la investigación de paternidad, hace la excepción expresa respecto del hijo que queda en minoridad, a quien la permite durante toda ésta y durante los dos primeros años de su mayoría o emancipación. La inteligencia estrecha de este texto en el sentido de que la investigación sólo cabe en esos dos años y por el propio hijo, va contra el espíritu de la ley que quiso colocar en mejor condición que el mayor al menor de edad, y hace prácticamente estéril la protección con que el legislador quiso ampararlo, toda vez que lo expondría a ver por largos años de minoridad desventurada y miserable, en ajenas manos, su hacienda hereditaria, y que no le daría acción para reclamarla, sino cuando estuviere menoscabada o acaso extinguida por dilapidación irremediable... Y es claro que si el menor puede empeñarse en esa investigación, es la madre su representante natural y legal" (página 863 C. S.). El Profesor don Alberto Brenes Córdoba, comentando ese artículo 126 del Código Civil dice: "Claro es que cuando el hijo estuviere todavía en su minoridad, quien tenga su representación puede intentar demanda contra la sucesión de la persona a quien considere ser el padre o madre de aquél, a intento de que una vez fijada la condición de hijo natural que le corresponde, le sea dable obtener las ventajas pecuniarias a que tiene derecho; siendo inadmisibles la tesis de que el reclamo sólo es intentable por el propio hijo durante los dos primeros años de su mayoría o emancipación, porque tal no es ciertamente el sentido que conviene dar a la ley que rige la materia, pues semejante modo de entenderla iría contra el espíritu de la misma que quiso colocar al menor en mejor condición que al mayor, relativamente a este asunto" (Tratado de las Personas, Brenes Córdoba). Y no solamente el Profesor Brenes Córdoba opina así, como cree la mandataria del demandado, encontramos criterio parecido en la obra Planiol et Ripert al comentar caso semejante en la legislación francesa, dice: "Durante la minoría del hijo, solamente la madre, aunque a su vez ella sea menor de edad, está capacitada para intentar la acción. En ese caso la madre no actúa por su cuenta, sino como tutora legal del hijo por no tener en el pleito interés opuesto al suyo... A diferencia de la acción de investigación de maternidad que, como las acciones de estado en general, no prescriben, la acción de investigación de paternidad, ha sido encerrada por el legislador dentro de plazos muy breves. El objeto de la fijación de estos plazos ha sido hacer más seguras las pruebas que se aporten. También se ha querido evitar que un hombre permaneciera indefinidamente bajo la amenaza de una investigación de paternidad que, en forma de "chantage" pudiera usarse contra él. Pero el legislador en algunos casos ha variado el punto de partida del plazo y autoriza al hijo a reclamar durante el año siguiente a su mayoría de edad, es decir, veintidós años después de su nacimiento. Así resulta que existen dos plazos distintos; uno, concerniente a la acción de la madre durante la mayor edad del hijo, el otro concerniente a la acción ejercitada por el hijo mismo, después de su mayoría de edad". (Planiol et Ripert), páginas 722 y 726, Tomo II). Como se ve, tanto la ley positiva como la doctrina y la jurisprudencia están acordes en que la acción de investigación de paternidad bien se puede incoar durante la minoridad del hijo, por medio, desde luego, de quien sobre él ejerza la patria potestad o tenga su representación legal. 5) En cuanto al fondo de la demanda, la prueba aducida por la parte actora es satisfactoria y no deja lugar a duda de las relaciones existentes entre el causante Isaías Fallas y la señora Chacón Mora; de que como fruto de esas relaciones, nacieron los menores Rafael Angel y Víctor Manuel; que el padre, señor Fallas, no sólo no ocultó esa circunstancia sino que llevó a cabo una serie de actos que llevan al convencimiento que él era su padre y que reconocía a esos menores como sus hijos. Y no habiéndose probado, ni siquiera se ha intentado probar, impedimento alguno legal que hubiera obstaculizado el reconocimiento; y habiéndose mantenido en esa notoria posesión de estado cabe confirmar el fallo dictado por el Juez, declarando con lugar la demanda en los términos que lo hace aquel funcionario; y en conse-

cuencia deben rectificarse en el Registro del Estado Civil el asiento veintisiete, del folio catorce, tomo doscientos cuarenta y tres de la Sección de Nacimientos del Partido de la Provincia de San José, correspondiente a Rafael Angel del Rosario Chacón Mora; y el asiento treinta y tres, folio diecisiete, tomo trescientos veintiuno de la misma Sección, correspondiente a Victor Manuel Guillermo Chacón Mora, en el sentido de que son hijos naturales reconocidos por fallo judicial de Isaías Fallas Sandí y Carmen Chacón Mora."

59.—El apoderado de la parte demandada formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia, y alega: "Violación del artículo 126 del Código Civil. Conforme se alegó en primera y segunda instancia los menores Chacón Mora, de conformidad con el artículo que digo violado, no pueden investigar su paternidad en estos momentos. El referido texto legal es muy claro en su redacción y no comprende cómo ha podido haber discusión al respecto. En efecto, el referido artículo 126 establece que "la investigación de paternidad o maternidad sólo puede intentarse en vida de los padres, a no ser que éstos fallecieren durante la minoridad de los hijos, pues en este caso les queda el derecho (a los hijos) de intentar su acción, aun después de la muerte de aquéllos, con tal que lo hagan en los dos primeros años de su emancipación o mayoría...". Dos oportunidades hay, pues, para investigar la paternidad. Una, en vida de los padres. Otra, y sólo en el caso de que los progenitores mueran siendo ellos menores, en los dos primeros años de su emancipación o mayoría. Conforme se expuso en otros alegatos presentados al juicio, la preposición "en" indica en qué lugar, tiempo o modo se determinan las acciones de los verbos a que se refiere. En el artículo 126 dicho, aparece dicha preposición limitando el verbo intentar: primero dice que sólo se puede intentar en vida de los padres. Luego, que si éstos mueren siendo ellos todavía menores, lo podrán intentar después de su muerte con tal que lo hagan en los dos primeros años de su emancipación o mayoría. Más claro en su contenido no puede ser dicho texto legal. Los menores, ni su madre en representación de ellos, pueden en estos momentos investigar su paternidad. Para ello tiene que esperar su mayoría. La parte demandada ha traído a este juicio la opinión del doctor Julien Bonnacase que es en un todo favorable a sus pretensiones. Asimismo, la de los profesores Marcel Planiol, Jorge Ripert y Andrés Roust, quienes dicen en su obra: "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés" citada en uno de los alegatos, que la acción sólo corresponde al hijo, queriendo evitar con ello los posibles chantajes por parte de personas menos interesadas que él, en establecer su filiación paterna. Que la acción de investigación de paternidad ha sido encerrada por el legislador dentro de plazos muy breves para hacer más seguras las pruebas que se aportan y para evitar que un hombre permanezca indefinidamente bajo la amenaza de una investigación de paternidad. (Tomo 2, páginas 722 y siguientes). Julien Bonnacase en su libro "Elementos del Derecho Civil", página 607, en relación con el caso de autos dice que el hijo es el titular de la acción, la cual sólo se puede ejercitar en los plazos rigurosamente determinados, pues son plazos improrrogables que no están sujetos a las causas de suspensión de la prescripción. Si de transcribir párrafos de autores de gran fama se tratara este alegato se haría sumamente extenso. Repito, pues, que el señor Juez, y los señores Magistrados al acoger la demanda planteada por los menores Chacón Mora, violaron el tantas veces referido artículo 126 del Código Civil, pues dicho texto dispone, categóricamente, que muerto el padre, los menores deben esperarse a su mayoría para entablar la acción. Constando en autos la minoridad de ellos, debió haberse declarado sin lugar la demanda por falta de personería para demandar en estos momentos. El artículo 126 del Código Civil sólo puede ser interpretado gramaticalmente en la forma en que lo vengo exponiendo. En cuanto a su interpretación legal, me he apoyado en el criterio de connotados autores. Al hacerlo en otra forma los juzgadores han violado dicho texto por interpretación errónea. Y al darle curso a la demanda denegando las gestiones de la sucesión lo han violado y, asimismo, lo han aplicado indebidamente toda vez, que, de acuerdo con su texto, es evidente que los menores no tienen personería, y, no teniéndola, nunca debió haber prosperado su demanda. Pero aun en el supuesto de que se considere, erróneamente, que los menores sí tienen esa personería que yo les niego, la demanda debió haber sido declarada sin lugar, toda vez que las pruebas evacuadas no llevan al espíritu la certidumbre de la verdad del hecho invocado. Dice Hugo Alsina, en su Tratado Teórico y Práctico de Derecho Procesal, Civil y Comercial, tomo II, página 519 que "la misma actitud que asume una parte en el proceso civil puede constituir un antecedente que decida la opinión del Juez". ¿Cuál fué la actitud de la madre de los menores cuando la parte demandada ofreció, en primera instancia, prueba tendiente a demostrar su mala conducta? ¿Cuál fué su actitud cuando los señores Magis-

trados de la Sala Primera Civil ordenaron, para mejor proveer, que se recibiera esa prueba? En primera instancia hasta amenazó con acusar por calumnia. En segunda instancia calificó de "parto de los montes" la resolución que ordenaba se recibiera la referida prueba. Esto revela, señores Magistrados, que es cierto que la madre de los actores no ha observado buena conducta. De lo contrario, ¿por qué tanto alboroto? Con la prueba recibida para mejor proveer se demostró, plenamente, que la madre de los menores Chacón Mora tuvo relaciones amorosas e ilícitas con Manuel Jiménez Retana. Véase declaraciones de José Evangelista Gamboa, folio 115 v., de Manuel Jiménez Retana, folio 115 v. y 116 y de Régulo Mora Navarro, folio 115. Régulo Mora Navarro, dice, además, que Miguel Mora entraba a la casa de ella como si fuera su casa. Sostiene la Sala que la prueba anterior "no contiene datos o manifestaciones de alguna importancia que modifiquen sustancialmente la situación existente al dictar el fallo de primera instancia que se examina". Y con ello la Sala ha cometido error de hecho en la apreciación de esas pruebas, toda vez que las mismas, junto con las recibidas en primera instancia, prueban que la señora Chacón tuvo otros "amigos" y que no sólo convivió con don Isaías como si fueran marido y mujer. El hecho de haber convivido públicamente con más de un hombre, sin ser de ninguno de ellos su esposa, impide que se la califique como mujer de buena conducta".

60.—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Elizondo; y

Considerando:

I.—Estima el recurrente, que la Sala de instancia al aceptar la demanda de la actora, ha violado el artículo 126 del Código Civil, porque tratándose de una investigación de paternidad de hijos menores no intentada en vida del padre sino después del fallecimiento de éste, conforme a ese texto legal el ejercicio de esa acción ha de ser establecido dentro de los dos años posteriores a la mayoría o a la emancipación de los interesados; o dicho de otro modo, acaecida la muerte del padre, —según la tesis del reclamante— está vedado a los representantes legales de los hijos, promover toda gestión de averiguación de paternidad durante todo el lapso en que éstos permanezcan en minoridad.

II.—Que la Sala de instancia al estimar que el citado artículo establece un plazo máximo, que termina a los dos años de la emancipación o de la mayoría de los hijos menores situados en esa condición de orfandad, dentro del cual pueden en cualquier momento a partir del fallecimiento de su padre intentar la investigación de paternidad, no ha hecho otra cosa que interpretar con acierto la mente del legislador, cuya intención manifiesta es la de proteger a los hijos procreados fuera del matrimonio, de modo que puedan gozar de los derechos y ventajas que les procura una filiación comprobada; y si ese fué su propósito no les iba a negar esa protección en la época en que los hijos más la necesitan, como es la de su minoridad. El referido artículo 126 ha de interpretarse en armonía con el artículo 127 que le sucede en el Código Civil, pues si primero admite la investigación de paternidad a los hijos, que antes de la promulgación de la Constitución Política vigente les daba el calificativo de naturales, es para que puedan, reconocida que les sea por sentencia firme la filiación discutida, gozar inmediatamente de los derechos que en tal caso les confiere el segundo de esos textos legales, o sea el de llevar el apellido de su padre, el de ser alimentado por éste y el de sucederle ab intestato. El estrecho criterio con que el recurrente pretende que se interprete el aludido artículo 126, fundado en razones de orden gramatical, sería desviar la intención del legislador hacia un resultado que ni previó ni quiso, o sea el desamparo de los hijos menores, en la edad y en la época que más necesitan tener padre conocido, para que con el patrimonio relicto de éste, si ha fallecido, se les procure la satisfacción de necesidades vitales, entre ellas la muy importante de sus alimentos. Por otra parte, la interpretación que la Sala de instancia ha dado al artículo que se comenta, es la misma sustentada por la jurisprudencia de esta Corte de Casación en las repetidas sentencias que recuerda ese tribunal, inspirada en un profundo estudio del espíritu que anima el artículo 126, el cual no ha sido de ningún modo infringido.

III.—Alega también el recurrente que con la prueba para mejor proveer evacuada por orden de la Sala, que la constituyen las declaraciones de José Evangelista Gamboa, Manuel Jiménez Retana, Régulo Mora Navarro, junto con la recibida en primera instancia, se ha demostrado que la actora Carmen Chacón, madre de los menores interesados, tuvo relaciones con otros hombres, por lo cual no resulta tan clara la paternidad que se atribuye al causante Isaías Fallas Sandí respecto a los hijos de dicha señora; y que al no considerarlo así dicho tribunal, ha incurrido en error de hecho en la apreciación de esas pruebas. Pero cabe

hacer observar, en cuanto a las pruebas recibidas en primera instancia que se estiman como apreciadas con error, que el recurrente no indica concretamente cuáles son a las que se refiere, adoleciendo en ese aspecto de imprecisión su recurso; y en lo que respecta a la prueba ordenada por la Sala para mejor proveer, contenida de los testimonios de los declarantes anteriormente nombrados, cabe decir que no se nota el error de hecho que en su apreciación atribuye el recurso al tribunal de instancia, pues éste no tiene como comprobada cosa distinta de lo que afirman esos testigos, sino que considerando de mayor fuerza demostrativa la prueba que respalda la posesión notoria de estado de los menores interesados como hijos del señor Fallas Sandí, ha estimado como insuficiente la prueba testimonial aludida para concluir lo contrario. Y con la amplia facultad de sana crítica que a los jueces permite la ley en la valoración de las pruebas, ha podido la Sala subestimar las declaraciones de los testigos que para mejor proveer informaron en segunda instancia, porque si con esa prueba se trató de demostrar que la paternidad del señor Fallas Sandí respecto a los hijos de la demandante doña Carmen, era equívoca por haber tenido esa señora relaciones sexuales con otros hombres distintos del señor Fallas, no coronó el buen éxito esa pretensión de la parte demandada, pues de los informes que suministran José Evangelista Gamboa, folio 115, Manuel Jiménez Retana, folio 115 y 116, y Régulo Navarro, si bien con mucha duda podría aceptarse que Manuel Jiménez Retana tuvo una amistad íntima con doña Carmen (el propio Jiménez no se refiere a otra cosa que a amistad), esas relaciones tuvieron lugar cuando los menores interesados en la investigación de la paternidad ya habían nacido. Por estas razones, y por no señalar la parte recurrente qué leyes que regulan el valor de los elementos probatorios han sido infringidos con el error de hecho que atribuye a la Sala, debe desestimarse tal reclamo contra el fallo.

Por tanto: se declara sin lugar el recurso con costas a cargo del recurrente.—Jorge Guardia.—Victor Ml. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

TRIBUNALES DE TRABAJO

De conformidad con el artículo 536 —inciso 1º— del Código de Procedimientos Penales se cita y emplaza a Paquita Chaves Rivas, para que dentro del término de ocho días contados a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en el juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que de no hacerlo así, será declarada rebelde y el juicio seguirá en su curso normal sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 13 de noviembre de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las catorce horas y quince minutos del catorce de diciembre próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho remataré, libre de gravámenes hipotecarios, la finca ochenta y un mil seiscientos setenta y ocho, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de San José, folio ciento sesenta, tomo mil treinta y uno, asiento primero, que es terreno y casa de habitación, sito en esta ciudad, distrito cuarto, cantón de San José; lindante: Norte, Graciela García; Sur, Hermandina y Josefina García; Este, calle quinta, con un frente de nueve metros, cincuenta y ocho centímetros; y Oeste, Iglesia Protestante. Mide: ciento sesenta y nueve metros, setenta y cuatro decímetros y cincuenta centímetros cuadrados, ocupado totalmente por la construcción. La finca descrita por el asiento citado pertenece a doña Alba García Solano, mayor, casada, de oficios domésticos y de este vecindario. Se remata en ejecución hipotecaria establecida por el Crédito Hipotecario de Costa Rica, de esta plaza, contra la citada señora García Solano, y servirá de base para el remate la suma de quince mil doscientos colones.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 15 de noviembre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 28.90.—Nº 4482.

3 v. 3.

A las diez horas del doce de diciembre del año en curso, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré con la base de ocho mil colones, una cazadora Statio Wagon, marca Ford, de nueve pasajeros, placas Nº 3858, motor Nº 18-6672193, modelo 1941, de ¾ de tonelada. Se remata libre de gravámenes en ejecutivo prendario de Texas Petroleum Company, representada por su apoderado especial ju-

dicial, Licenciado Ricardo Esquivel Fernández, abogado, contra *Anita Escalante Durán*, de oficios domésticos; ambos mayores, casados y vecinos de esta ciudad.—Juzgado Tercero Civil, San José, 17 de noviembre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srío. —C 15.00.—Nº 4479.

3 v. 3.

A las catorce horas y quince minutos del cinco de diciembre próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, remataré libre de gravámenes prendarios, una vaca lechera criolla, de tres a ocho años, y tres bestias. Se rematan en ejecución prendaria promovida por el *Banco Nacional de Costa Rica*, de este domicilio, contra *Francisco Chinchilla Chinchilla*, mayor, casado, agricultor y vecino de Naranjal de Acosta. Servirá de base para el remate la suma de trescientos colones.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 15 de noviembre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Secretario. —C 15.00.—Nº 4506.

3 v. 3.

A las diez horas del siete de diciembre entrante, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré libre de gravámenes y con la base de mil trescientos veinte colones, una máquina de coser, marca "Vesta", Nº 22302, de la Casa S.O. Dietrich Altenburg Co., Nº 1805768, completa y con todos los aditamentos de fábrica para los distintos cosidos y costuras, como Zig-Zag, hacer ojales y pegar botones, bordado, etc. Se ordenó el remate en ejecutivo prendario de *Graciela Mora Montero* contra *Rita del Castillo Marín*; ambas mayores, viudas, de oficios domésticos y vecinas de esta ciudad.—Juzgado Tercero Civil, San José, 20 de noviembre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srío.—C 15.00.—Nº 4503.

3 v. 3.

A las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del veintidós de diciembre próximo, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, remataré libre de gravámenes prendarios, con la base de mil colones, trece vacas criollas, de tres a ocho años de edad, en ejecución prendaria establecida por el *Banco Nacional de Costa Rica*, de este domicilio, contra *Virgilio Angulo Reyes*, mayor, casado, agricultor y vecino de Bolsón de Santa Cruz.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 15 de noviembre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Secretario.—C 15.00.—Nº 4507.

3 v. 3.

A las catorce horas y treinta minutos del siete de diciembre próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Juzgado, remataré sin base, conforme al Decreto Nº 424 de 8 de marzo del año próximo pasado, y por tratarse de cuarto remate, los derechos de la propiedad literaria y sus accesorios, tales como patentes, derechos de impresión, distribución y venta, conocidos con el nombre de "La Tribuna", y por haberse ordenado así en ejecución prendaria establecida por el *Banco Nacional de Costa Rica*, de este domicilio, contra la "Empresa Editora Sociedad Anónima".—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 23 de noviembre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srío.—C 16.90.—Nº 4516.

3 v. 3.

A las diez horas del nueve de diciembre, remataré en la puerta exterior del Juzgado Civil de Cartago, lo siguiente: dos gaveteros, quince colones cada uno; una urna vertical, en veinticinco colones; dos urnas horizontales, a veinte colones cada una; urna pequeña, en cinco colones; una romana pequeña, en treinta colones; cinco cajas con botellas bacías, cinco colones cada una; caja conteniendo cuartas de botella, cinco colones; tarro para licor, ocho colones; dos tarros pequeños, cuatro colones cada uno; cinco frascos cristal, a dos colones cada uno; dos cajas de madera, con diez litros vacíos, ocho colones; una lata y caja de madera con frascos medicinas, veinte colones; dos urnas pequeñas, diez colones cada una; dos urnas grandes, quince colones cada una; caja con botellas vacías, siete colones; una caja vacía, cuatro colones; una mesita pequeña, seis colones; cinco bancas de madera, siete colones; dos sillas, a cuatro colones cada una; un banquillo, dos colones; un barril con veinticuatro botellas vacías, diez colones; dos barriles con botellas vacías, diez colones cada uno; nueve cajas vacías, cincuenta céntimos cada una; un armario sin puerta, ocho colones; un rótulo, siete colones; caja con botellas vacías, cinco colones; una escalera, diez colones; un lote de maderas, ocho colones; haciendo un total de cuatrocientos nueve colones, cincuenta céntimos. Se remata en juicio ordinario de *Anibal Gómez Chacón*, mayor, casado, comerciante, vecino de Tejar, contra *Josefa Redondo Gómez*, mayor, viuda una vez, de oficios domésticos, vecina de Tierra Blanca, con las bases dichas.—Juzgado Civil, Cartago, 21 de noviembre de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srío.—C 37.30.—Nº 4508.

3 v. 3.

A las diez horas del doce de diciembre próximo, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, de la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de un mil quinientos colones,

una máquina de coser marca Necchi, modelo B.F. punto recto, Nº 598307, con mueble de tapa y equipada con motor y lámpara de luz. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de *Agencia Mercantil Ltda.*, representada por su gerente *Jesús Sauma Taján*, mayor, casado, comerciante y de este vecindario, contra *Alicia Solano Vargas*, soltera, mayor, costurera y vecina de San Juan de Tibás.—Juzgado Segundo Civil, San José, 18 de noviembre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srío.—C 18.65.—Nº 4513.

3 v. 3.

A las catorce horas y treinta minutos del catorce de diciembre próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, remataré libre de gravámenes la finca noventa y un mil ciento cuatro, inscrita en la Sección de Propiedad del Registro Público, folio ciento setenta y dos, tomo mil ciento uno, asientos cinco y siete, que es terreno para construir, con las siguientes construcciones: una casa de habitación de madera y techo de zinc, pisos de madera y concreto y cielos de tablilla, constante de corredor al frente, hall, comedor, dos dormitorios, cuarto de servicio, servicio sanitario, cocina y corredor de pilas, ocupando una superficie de ciento veinte metros, treinta y dos decímetros cuadrados; y otra casa de alquiler, de construcción sencilla de madera, pisos de tabla y cielos del mismo material y techo de teja de barro, constante de sala, dos dormitorios, cocina y sección para pilas y servicio de pozo negro y ocupa la construcción, una superficie de cuarenta metros, cuarenta y nueve decímetros cuadrados, sito en Montes de Oca, cantón décimoquinto de esta provincia. Lindante: Norte, Este y Oeste, de *María Salazar Alvarado*; y Sur, de *María Granados* y en parte, camino de Fuentes a Cedros de Montes de Oca. Mide: nueve áreas, cuarenta y ocho centiáreas, un decímetro, cincuenta centímetros cuadrados. Pertenece por los asientos citados a *Rafael Soley Reyes*, mayor, casado una vez, periodista, de este domicilio. Se remata en ejecución hipotecaria del *Banco Nacional de Costa Rica*, de este domicilio, contra el señor *Soley Reyes*, y servirá de base para el remate la suma de doce mil colones.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 22 de noviembre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srío.—C 36.75.—Nº 4517.

3 v. 3.

A las diez horas del veintidós de diciembre próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré el siguiente inmueble, con la base de seis mil seiscientos cuarenta colones, Partido de San José, folio trescientos noventa y cinco y siguiente, tomo quinientos noventa y seis, número veintidós mil ciento cuarenta y nueve, asientos veintidós y veintitrés, que es terreno con una casa que tiene sala, aposento, corredor y cocina, sito en La Puebla, distrito tercero del cantón primero de esta provincia. Linderos: Norte, sucesión de *Joaquín Ulloa*, de *Andrea Venegas* en parte y *Juan Vicente Alpizar*; en la otra, al Este, asimismo como calle en medio; Sur, de *Andrea Venegas*; y Oeste, sucesión de *Cleto Herrera*. Todo el terreno está edificado, y mide cinco metros, dieciséis milímetros de frente, por quince metros, cuarenta y ocho centímetros de fondo. Se remata por haberse ordenado así en la sucesión de *Esmeralda Brenes Vega*, quien fué mayor, casada, de ocupaciones domésticas, vecina de esta ciudad.—Juzgado Tercero Civil, San José, 22 de noviembre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srío.—C 22.50.—Nº 4498.

3 v. 2.

A las catorce horas y quince minutos del veintidós de diciembre próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, remataré libre de gravámenes prendarios, cuarenta y cinco novillos criollos, de tres a ocho años de edad. Se rematan en ejecución prendaria establecida por el *Banco Nacional de Costa Rica*, de este domicilio, contra *Virgilio Angulo Reyes*, mayor, casado, agricultor y vecino de Bolsón de Santa Cruz. Servirá de base para el remate la suma de seis mil colones, o sea el veinticinco por ciento menos de la base fijada.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 15 de noviembre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srío.—C 15.00.—Nº 4510.

3 v. 2.

A las quince horas del veinte de diciembre próximo entrante, remataré en la puerta exterior de este Despacho, lo siguiente: cultivos de cacao como de dos hectáreas de extensión, situados en terrenos de propiedad de la *Compañía Bananera de Costa Rica*, ubicados en New Castle de esta jurisdicción, comprendidos dentro de los siguientes linderos: Norte, cultivos de un señor de apellido Brown; Sur, cultivos de un señor de apellido Kelly; Este, cultivos de una señora de apellido Kelly; y Oeste, cultivos de un señor de apellido Stephens; y se rematan con la base de mil colones por haberse ordenado así en "Juicio Ejecutivo de Menor Cuantía", incoado por el Licenciado *Carlos Silva Ouirós*, mayor de edad, casado, abogado, de este domicilio, contra *Wriah Marhore*, de segundo apellido ignorado, mayor de edad, soltero, agricultor y

vecino de New Castle de esta jurisdicción.—Alcaldía Segunda, Limón, 15 de noviembre de 1950.—N. de la O Miranda.—J. Gutiérrez M., Secretario. —C 22.90.—Nº 4556.

3 v. 1.

A las nueve horas del siete de diciembre próximo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, en el mejor postor, libre de gravámenes y con la base de trescientos colones, el siguiente bien: una Trompeta Pan-American, número 168247, modelo 58B". Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario establecido por *Carlos Gutiérrez Gamboa*, en su carácter de Gerente de la *Continental Limitada*, quien es mayor, casado, de este vecindario, contra *Camilo Chinchilla Castro*, mayor, casado, músico, de Puntarenas.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 9 de noviembre de 1950.—H. Martínez M.—J. J. Redondo G., Secretario.—C 16.50.—Nº 4526.

3 v. 1.

A las dieciséis horas del trece de diciembre próximo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupan estas oficinas judiciales, en el mejor postor y sirviendo de base la suma de ochocientos colones, el siguiente bien: un camión marca "Ford", modelo 1937, placas número 5660, motor número BB18-383636. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario, establecido por *Camilo Durán Ulloa*, soltero, comerciante y de este vecindario, contra *Victor Manuel Morúa Morúa*, casado, empresario y vecino de Desamparados; ambos mayores.—Alcaldía Primera Civil, San José, 20 de noviembre de 1950.—Ricardo Mora A.—C. L. López A., Srío.—C 15.00.—Nº 4532.

3 v. 1.

A las diez horas y media del siete de diciembre próximo, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de cuatro mil seiscientos veinte colones, un automóvil Buick, modelo 1939, placas Nº 621, motor Nº 43.364.722. Se remata por haberse ordenado así en ejecutivo prendario de *Hernán Gómez Chavarría*, comerciante, contra *Carmen Esquivel Valverde*, de oficios domésticos; ambos mayores, casados y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 23 de noviembre de 1950.—Julio Escoto León.—Luis Solís Santiesteban, Srío. —C 15.00.—Nº 4527.

3 v. 1.

Títulos Supletorios

Carlos Luis Mora Mora, mayor, viudo, agricultor, vecino de Pozos de Santa Ana, es dueño de cuatro derechos inscritos a los folios 38 y 45 del tomo 981; y folio 89 del tomo 1129, número ocho mil ciento veintinueve, asientos veintinueve, treinta y ocho, cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Registro de la Propiedad, Partido de San José en un terreno que es resto, cultivado de potrero de parte de cultivar granos, con una casa, sito en Concepción de Santa Ana, distrito tercero, cantón noveno de esta provincia. Esos derechos son: uno de treinta y dos colones cuarenta y seis céntimos y cuarto céntimo; otro igual al anterior; otro de dieciséis colones veintitrés céntimos y un octavo, y el otro igual a este último, proporcionales todos a dos mil cincuenta colones, valor del inmueble total que mide veinte hectáreas, noventa y seis áreas, sesenta y ocho centiáreas y ochenta decímetros cuadrados. Esos cuatro derechos están reunidos en el terreno formando un solo block, deslindado perfectamente del resto del inmueble, con sus divisiones estables, y desde hace más de diez años, y durante más de ese tiempo, la ha venido poseyendo como verdadero propietario y en forma exclusiva. Se describe así: terreno dedicado, parte a la siembra de hortaliza y granos, parte de caña de azúcar y parte de yuca, con una casa de habitación, de treinta y seis metros cuadrados de superficie, construida de madera, techada con teja de barro. Según plano inscrito en el Catastro bajo el número 17517 tiene una cabida de dos hectáreas, cuarenta y una centiáreas y veinte decímetros cuadrados. De tomatal tiene ses mil cuatrocientos metros cuadrados; de potrero, tres mil quinientos metros cuadrados; tres mil seiscientos metros de yuca y el resto de caña de azúcar. Colinda: Norte, quebrada Seca en medio, propiedad de *Braulio*, *Carlos Luis* y *Guillermo Mora Zamora*, mayores y vecinos de Pozos de Santa Ana; y sin esa quebrada en medio, propiedad de *Eliseo Araya Castro*, y en el resto, calle de Los Gavilanes en medio, de *Juan Orozco*, *Amado Vargas* y *Auristela Orozco*; tiene de frente a esa calle, ochenta y dos metros, noventa y cinco centímetros; Este, propiedades de *Eliseo* y *Rogelio Araya Castro*, ambos; y Oeste, propiedad de *Abdón Venegas Soto*. Está libre de gravámenes y vale cuatro mil colones. El expresado *Mora Mora*, solicita que se ordene inscribir en el Registro de la Propiedad como finca independiente de los relacionados derechos. Quienes tengan algún derecho que reclamar, deben hacerlo dentro de treinta días.—Juzgado Tercero Civil, San José, 17 de noviembre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srío.—C 56.90.—Nº 4469.

3 v. 1.

Genoveva Umaña Ureña, mayor, casada una vez, de oficios domésticos, vecina de San Rafael de Puriscal, promueve información posesoria para que se ordene inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, la siguiente finca adquirida por compra al señor Etilberto Umaña Ureña, que se describe así: mide aproximadamente seis hectáreas y media, sita en San Rafael, distrito quinto del cantón cuarto de la provincia de San José, con los siguientes linderos: Norte, con propiedad de Isidro Jiménez Coto; Sur, propiedades de Jeremías Fernández Vargas y Antonio Jiménez Garro; Este, propiedad de Angel Otárola Masis; y Oeste, calle Corrogres en medio, en una longitud aproximada de doscientos metros, con propiedad de Isidro Jiménez Coto. Está cultivada de café, plátanos, caña y potrero. Sobre dicho inmueble no pesa gravamen alguno, y lo ha poseído quieta, pública y pacíficamente en calidad de dueña durante más de veinte años, y la estima en tres mil colones. Se publica este edicto para que las personas que tengan que hacer algún reclamo, lo presenten dentro de 30 días.—Juzgado Tercero Civil, San José, 26 de octubre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 22.65.—Nº 4531.

3 v. 1.

Bonifacio Mora Mora, mayor, viudo de primer matrimonio y de este vecindario, como albacea de la sucesión de Nemesio Mora Rojas, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y de este vecindario, solicita información posesoria para inscribir en nombre de dicha sucesión la finca que se describe así: terreno inculto, situado en Navarro, distrito quinto, cantón primero de esta provincia. Mide: ochenta y siete hectáreas, seiscientos tres metros y cincuenta y tres decímetros cuadrados y tiene los siguientes linderos: Norte y Oeste, terrenos en posesión de Masis e Hijos Limitada; Sur, terrenos Municipales, que hoy están en posesión de Roberto Brenes Orozco; y Este, con río Sombrero en medio, con terrenos de Masis e Hijos. Por el Oeste existe un trillo que sirve de divisoria, llamado camino de Barahona, al que mide mil setenta y cinco metros, noventa y cuatro centímetros. No tiene gravámenes. Vale mil quinientos colones y lo han poseído tanto la sucesión como sus herederos desde el año mil ochocientos ochenta, quieta, pública y continuadamente como dueños. Se previene tanto a los colindantes, como a los que se crean con derecho en el presente inmueble, que dentro de treinta días contados de la publicación de este edicto, se presenten a reclamar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley.—Juzgado Civil, Cartago, 14 de noviembre de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—C 30.90.—Nº 4466.

3 v. 1.

Juan Rafael Molina González, mayor, soltero, agricultor, de Carrizal de este cantón, solicita información posesoria para inscribir como dueño, en su nombre en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, la finca que se describe así: terreno dedicado a la agricultura, sembrado de café, sito en Carrizal, distrito tercero, cantón primero de esta provincia; lindante: Norte, Alejandro Morera Soto; Sur, calle pública, con un frente de treinta y nueve metros y siete centímetros; Este, Abel Espinosa Chaves; y Oeste, en parte Alejandro Morera Soto y en parte calle pública, con un frente de tres metros, setenta y seis centímetros; mide: cuatrocientos cincuenta y siete metros, cincuenta y ocho decímetros y cincuenta y cuatro centímetros cuadrados. Está libre de gravámenes; vale quinientos colones y la hubo por compra a Ofelia Salas Rodríguez. Hay una casa de techo de paja y piso de tierra. Con treinta días de término se cita a todos los que pudieran tener interés en oponerse a esta información, para que legalicen sus derechos.—Juzgado Civil, Alajuela, 20 de noviembre de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Secretario.—C 22.50.—Nº 4512.

3 v. 1.

Convocatorias

Se convoca a los herederos e interesados en la mortual de *Maria Vargas Sancho*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos, de este vecindario, a una junta que se llevará a cabo en esta Alcaldía a las diez horas del cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Alcaldía de Palmares, 20 de noviembre de 1950.—Ismael Rojas R.—E. Moreira G., Secretario.—C 15.00.—Nº 4496.

3 v. 3.

Por medio del presente edicto que se publicará por tres veces, convócase a todos los interesados en el juicio sucesorio de *Francisco Cubillo Incer*, a una junta que se celebrará en este Juzgado a las nueve horas del veintiocho de diciembre próximo entrante, a efecto de que conozcan de la solicitud que hace el doctor don Francisco Vargas Vargas, para que se abra dicho juicio, con el objeto de que le sea pagado al solicitante su crédito contra esa sucesión por la

suma de dieciocho mil colones por concepto de honorarios profesionales por asistencia médica del citado causante.—Juzgado Civil, Liberia, 16 de noviembre de 1950.—Adán Saborío.—Alfonso Dobles, Srio.—C 16.90.—Nº 4497.

3 v. 3.

Convócase a herederos e interesados en la mortual de *Ana María Fernández Sagot*, quien fué mayor, casada una vez, maestra y de ocupaciones domésticas, vecina de Palmares, a una junta que se verificará en este Despacho a las catorce horas del quince de diciembre próximo, con el objeto de que elijan nuevo albacea propietario definitivo.—Juzgado Civil, San Rafael, 16 de noviembre de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio.—C 15.00.—Nº 4487.

3 v. 3.

De conformidad con el artículo 596 del Código Procesal Civil, a solicitud del curador respectivo, se convoca a todos los acreedores comunes de la quiebra de *Arturo Mata Guevara*, a una junta que se efectuará en este Despacho a las catorce horas y treinta minutos del veinte de diciembre próximo, a fin de que conozcan de legalizaciones presentadas por acreedores morosos.—Juzgado Tercero Civil, San José, 22 de noviembre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Secretario.—C 15.00.—Nº 4549.

3 v. 1.

Citaciones

Citase a todas las personas interesadas en la mortual de *María Guillén Vega*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de San Rafael de Oreamuno, para que dentro de tres meses se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si así no lo hacen. El albacea provisional, señor Gonzalo Pacheco Poveda aceptó el cargo el 24 de octubre del año en curso.—Alcaldía Primera, Cartago, 6 de noviembre de 1950.—Oscar Rdo. Gómez.—Bernardo A. Ramírez, Srio.—1 v. C 5.00.—Nº 4480.

Cito y emplazo a herederos e interesados en la mortual de *José Rodríguez Benavides*, agricultor y casado dos veces, y *Carolina Ocampo Pérez*, de oficios domésticos y casada una vez, los dos mayores de edad y vecinos de San Isidro de Atenas, a fin de que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no lo hacen dentro de ese término.—Juzgado Civil, Alajuela, 21 de junio de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4485.

Citase y emplázase a herederos e interesados en la mortual de *José Arias Vargas*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y de este vecindario, para que dentro de tres meses de publicado por primera vez este edicto, se presenten a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos legales si lo omitieren. El segundo edicto se publicó el dos de julio de este año.—Juzgado Civil, San Ramón, 11 de noviembre de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4488.

Citase a todos los interesados en el sucesorio de *Tranquilino Araya Chacón*, quien fué mayor, casado, comerciante, vecino de Santiago de Puriscal, para que en el término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, que se hizo el 18 de noviembre de 1949, se apersonen a este Juzgado a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos legales si lo omitieren.—Juzgado Tercero Civil, San José, 15 de abril de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4490.

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a los herederos e interesados en la mortual de *Abraham León Delgado*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Santiago de Puriscal, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto se publicó el 18 de noviembre del año anterior.—Juzgado Segundo Civil, San José, 21 de noviembre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4491.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortual de *Francisco Arrieta Aguilar*, quien fué mayor, soltero, agricultor y vecino de La Garita de este cantón, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan hasta esa fecha a reclamarla.—Juzgado Civil, Alajuela, 4 de setiembre de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4492.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a los herederos e interesados en la mortual

de *Antonio Méndez Godínez*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Acosta, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto citando interesados se publicó el 13 de setiembre último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 16 de noviembre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4499.

Cito a herederos y demás interesados en la sucesión de *Cristino Naranjo Chinchilla y Juana Navarro Solano*, quienes fueron mayores, casados, agricultores y vecinos de Legua de Aserri, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos legales si lo omitieren.—Juzgado Tercero Civil, San José, 4 de setiembre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4500.

Cito a herederos y demás interesados en la sucesión de *Jesús Abarca Valverde*, quien fué mayor, soltero, agricultor, vecino de Aserri, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en resguardo de sus derechos, bajo los apercibimientos legales si lo omiten. El primer edicto se publicó el 14 de mayo de este año.—Juzgado Tercero Civil, San José, 3 de noviembre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4501.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a los herederos e interesados en la mortual de *Valerio Calderón Cascante*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Palmichal de Acosta, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El señor Urías Calderón Ortega aceptó el cargo de albacea provisional de esta sucesión, a las catorce horas y cuarto del once de octubre último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 16 de noviembre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4502.

Avisos

En diligencias de depósito de la menor *Xinia Sevilla Rojas*, solicitadas o promovidas por el Patronato Nacional de la Infancia, fué decretado el depósito provisional de la citada menor en la señora *Rosa Quesada Navarro*, se previene a quien tenga alguna objeción que hacer a ese depósito, manifestarlo en autos durante el término legal.—Juzgado Segundo Civil, San José, 18 de noviembre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.

3 v. 2.

Se hace saber a los interesados, que en las diligencias para el depósito de la menor *Innomiada Quesada Sánchez*, establecidas por el Patronato Nacional de la Infancia, fueron nombrados depositarios provisionales de la citada menor y aceptaron el cargo los señores *Hermógenes Soto Alfaro y América Chacón Castro*. Se previene a quien tenga alguna objeción que hacer a ese depósito, manifestarlo por escrito en las diligencias respectivas en el término de ley.—Juzgado Segundo Civil, San José, 17 de noviembre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.

3 v. 2.

En diligencias para el depósito del menor *Innomiada Calderón Hernández*, promovidas por el Patronato Nacional de la Infancia, se decretó el depósito del citado menor en los señores *Efraín Jiménez Mata y Sofía Torres Alvarado*, quienes aceptaron el cargo a las diez horas y media de hoy. Se previene a quien tenga alguna objeción que hacer a ese depósito, manifestarlo así en las diligencias dichas, en el término legal.—Juzgado Segundo Civil, San José, 17 de noviembre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.

3 v. 2.

A quien interese, se hace saber: que por auto de diez horas del ocho de este mes, se decretó el depósito provisional del menor *Gerardo Manuel Rojas Fernández*, en *Braulio Rojas Gómez*, quien por acta de fecha de hoy aceptó el cargo y juró su fiel cumplimiento. Quien se crea con derecho a oponerse, concurra al Juzgado a hacer valer sus derechos.—Juzgado Primero Civil, San José, 22 de noviembre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.

3 v. 2.

La señora *Brígida de la Trinidad Ocampo Umaña*, mayor de edad, casada una vez, vecina de Limón, se ha presentado ante este Despacho manifestando que es su decisión adoptar al menor *Antonio Curvano Ovarés Zúñiga*, conocido también como *Antonio Ovarés Zúñiga*, hijo legítimo de *Eudoro Ovarés Mora*, mayor de edad, viudo una vez, jornalero, vecino de Siquirres, y *Amada Zúñiga*, fallecida; se publica este edicto a fin de que quienes tengan algo que manifestar al respecto, lo hagan.—Juzgado Civil, Limón, 20 de noviembre de 1950.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4514.